Buenos Aires, de diciembre de 2025. IDM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Sumario de los hechos del caso

La firma Magalcuer SA importó mercadería bajo el régimen de importación temporaria. En 2014, la Dirección General de Aduanas dictó una resolución en la que le impuso una multa a la firma por infracción al art. 970 del Código Aduanero, por no haber regularizado en término la mercadería ingresada. A su vez, formuló cargo a la firma y a Chubb Argentina de Seguros SA por los tributos adeudados. En consecuencia, interpusieron recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el cual, en 2024, confirmó parcialmente la resolución.

II. Sentencia del Tribunal Fiscal

En este entendimiento, la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, mediante sentencia del 26/12/2024, resolvió: ***i)*** confirmar parcialmente el art. 2 de la Resolución (DE PRLA) n° 3074/14, recaída en el expediente SIGEA n° SIGEA n° 12210-4723-2008, no obstante, se declara extinguida la multa atento a la aplicación del principio de insignificancia*; **ii)*** confirmar parcialmente el art. 4 de la Resolución, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de CIENTO VEINTISÉIS DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 126,55), con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A*; **iii)*** revocar parcialmente el art. 4 de la Resolución, en cuanto exige los rubros de Derecho Adicional, IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, conforme a lo señalado en el Considerando VIII, con costas a la demandada. **iv)** declarar en relación al punto 1 y 2 de la presente que las costas se imponen según los respectivos vencimientos, que se estiman en un 39% a cargo de la actora y en un 61% a cargo de la demandada

III. Agravios de las partes

Contra aquel pronunciamiento, el fisco nacional interpuso recurso de apelación a fs. 177 y expresó agravios a fs. 180/185, los cuales fueron contestados por la parte actora a fs. 190/195.

Las partes se agravias del modo en que fueron distribuidas las costas. La demandada, sostiene que deberían imponerse en el orden causado, en

tanto al momento del dictado de la resolución cuestionada no había sido dictado el precedente de la Corte Suprema "*Cladd*" invocado por el Tribunal Fiscal.

Por su parte, la actora, sostiene que resulta la vencedora y que no hay razones para atribuirle el 39% a su cargo.

IV. Costas

En lo que respecta a las costas, corresponde señalar que la ley 27.430 (B.O. 29/12/2017), en su artículo 273 sustituye el texto del art. 1163 del Código Aduanero, por el siguiente: "*La parte vencida en el aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición*...", habiendo quedado, de ese modo, expresamente establecida, en materia aduanera, la facultad de distribuir las costas en el orden causado.

Al margen de dicha facultad jurisdiccional en cabeza del Tribunal Fiscal de la Nación, la condena en costas decidida en el caso debe ser confirmada, puesto que no se configura, en modo alguno, circunstancia que permita considerar procedente eximir a la demandada de las costas de la presente causa en la proporción establecida por el Tribunal Fiscal (cfr. en similar sentido, esta Sala, *in rebus*: "*Chubb Argentina de Seguros SA TF31544-A c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", causa CAF 87.438/17, del 1/4/2025; "*Tellechea Carlos Demetrio (TF 23924– A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", causa 17.429/24, del 10/6/2025; "*Cosena Seguros SA (TF 22067-A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", causa CAF 15.445/24, del 15.445/2024, del 19/8/2025).

A su vez, cabe precisar que el hecho que al tiempo en que fuera dictada la resolución impugnada en autos la Corte Suprema aún no hubiera dictado el precedente en los que se basara la decisión de detraer los conceptos IVA adicional e Impuesto a las Ganancias del reclamo tributario, no constituye un factor suficiente a fin de revelar la improcedencia en la distribución de costas dispuesta en esta oportunidad por el Tribunal Fiscal de la Nación. En efecto, el precedente "*Cladd*" –citado por el Tribunal Fiscal para dirimir el punto bajo estudio– es del 26/11/2019, mientras que la decisión apelada fue dictada el 26/12/2024, por lo que la omisión de haber efectuado un allanamiento expreso y oportuno –conforme la facultad que confiere el artículo 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable al caso bajo examen en virtud de la remisión que hace el artículo 1174 del Código Aduanero– expuso al recurrente al riesgo procesal de tener que afrontar las costas relacionadas con un reclamo como el de autos, en donde por aplicación de la doctrina sentada en el mentado precedente "*Cladd*", se podrían detraer ciertos

conceptos que habían sido originalmente incluidos (cfr. esta Sala, *in rebus*: "*Tellechea Carlos Demetrio (TF 23924–A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", causa CAF 17.429/2024, del 10/6/2025; "*Ranieri Argentina SA (TF 38615–A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", causa CAF 16.068/2024, del 26/6/2025 y "*Manuli Packaging Argentina SA (TF 39433-A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", causa CAF 19.873/2024, del 2/10/2025; en la misma línea, esta Cámara, Sala II, *in re* "*Donto SA (TF 32614-A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa CAF Nº 21.677/2024, del 21/5/2025; y Sala IV, *in re:* "*Chubb Argentina de Seguros SA (TF 31522-A) c/ DGA s/ Recurso de Organismo Externo*", Causa CAF Nº 10.056/2025, del 6/5/2024).

En cuanto a los agravios de la actora, puede advertirse de la simple lectura de la sentencia y, especialmente, de la parte resolutiva, que se hizo lugar a su recurso de apelación de manera parcial.

Por lo tanto, corresponde desestimar los agravios de las partes, y confirmar la imposición de costas decidida por el Tribunal Fiscal (art. 68, segunda parte, del Código Procesal; art. 1163 del Código Aduanero).

En lo que respecta a las costas de alzada, en atención al resultado del recurso, se distribuyen por su orden (art. 68, primera parte, del Código Procesal).

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE**: rechazar el recurso interpuesto por las partes y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; con costas de alzada por su orden (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la acordada 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA